



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 9 de abril de 2024
Nota C-063-24

Señora
María Isabel Flors de Arjona
Ciudad.

Ref: Formas de notificar en los procesos administrativos, cuando se involucran sociedades anónimas.

Señora de Arjona:

Por este medio damos respuesta a su nota de 22 de marzo de 2024, través de la cual consulta a esta Procuraduría sobre las formas de notificación en los procesos administrativos cuando se involucran sociedades anónimas; específicamente: "a quién o de qué forma se debe notificar en este caso? Debería ser al agente residente? Se debe obviar el cambio de representante legal, por haberse dado ya en medio de un proceso abierto?".

Sobre el particular, debemos expresarle que a la Procuraduría de la Administración le corresponde, tal como lo prevé el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, Orgánica de esta entidad, **"servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que debe seguirse en un caso concreto"**, presupuesto que no se cumple en este caso ya que, quien hace la consulta **no es servidor público administrativo, sino un particular**. No obstante, con fundamento al derecho de petición consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política, procederemos a darle una opinión general, sin que la misma constituya un pronunciamiento de fondo o un criterio concluyente para esta Procuraduría de la Administración.

Según lo refiere la consulta, se trata de una denuncia interpuesta ante el Ministerio de Obras Públicas por invasión a una servidumbre vial, y la persona denunciada es una sociedad que tiene como su representante legal a una sociedad extranjera, con domicilio en el extranjero, por lo que pregunta a quién o de qué forma debe hacerse la notificación.

Al respecto, debemos señalar que se trata de un proceso administrativo en el que se va a deslindar el problema de una servidumbre vial, por lo que las normas que rigen ese procedimiento son las que establecerán cómo debe hacerse la notificación personal, y si esas normas no dicen nada sobre el particular, entonces habrá que remitirse a la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, que en su artículo 202 señala:

"Artículo 202. ...

Las disposiciones del Libro Segundo de esta Ley serán aplicadas supletoriamente en los procesos administrativos especiales vigentes en los términos previstos en el artículo 37. Los vacíos del

procedimiento administrativo general dictado por la presente Ley se suplirán con las normas de procedimiento administrativo que regulen materias semejantes y, en su defecto, por las normas del Libro Segundo del Código Judicial, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos." (Subraya el Despacho).

El asunto de cómo deben hacerse las notificaciones en los procesos administrativos, está contemplado en los artículos 89 al 99 del Capítulo I del Título VII del Libro II de la Ley No.38 de 2000, pero ninguno de ellos regula la forma de notificación, cuando la persona a quien se le tiene que notificar estuviere en el extranjero, por lo que entonces se aplican las normas del Libro Segundo del Código Judicial, en particular su artículo 1013, que a la letra dice:

“Artículo 1013. Si el demandado estuviere en el extranjero y se desconociera su domicilio o residencia, podrá el demandante hacer que se cite al demandado para que comparezca a estar a derecho en el proceso, por medio de edicto emplazatorio que permanecerá fijado veinte (20) días, el cual deberá publicarse por cinco (5) días consecutivos en un periódico de amplia circulación nacional, con el apercibimiento de que si no comparece transcurridos cuarenta (40) días, desde la última publicación en el periódico, se le nombrará un defensor con el que se seguirá el proceso. La manifestación de que desconoce el paradero del demandado la hará el demandante o su apoderado, según las prescripciones establecidas en el artículo 1002, cuyas garantías procesales a favor del demandado ausente también se aplicarán en este caso.”

Lo que señala la norma antes citada, es que si el demandado (*denunciado*) estuviere en el extranjero y se desconoce su domicilio o residencia, el demandante (*denunciante*) podrá hacer que se cite al demandado para que comparezca a estar en el proceso (administrativo de invasión de servidumbre), por medio de un edicto emplazatorio que permanecerá fijado por veinte días, el cual debe publicarse por cinco días consecutivos en un periódico de amplia circulación nacional, y si transcurren cuarenta días, desde la última publicación en el periódico y no comparece, se le nombrará un defensor con el que se seguirá el proceso.

Lo anterior, constituye el procedimiento a seguir para notificar a la persona que reside en el extranjero y se desconoce su domicilio o residencia, o sea, que el edicto emplazatorio debe publicarse por cinco días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y si transcurren cuarenta días contados a partir de la última publicación y no comparece, se le nombrará un defensor, para que se surta el trámite de rigor.

Ahora bien, si la persona (*denunciado*) está en el extranjero, pero se conoce el domicilio o residencia, entonces la norma que lo rige es el artículo 1012 del mismo Código de Procedimiento, que señala:

“Artículo 1012. Si el demandado estuviere en el extranjero y fuere de domicilio o residencia conocido, sin perjuicio de lo que dispongan los tratados o convenios ratificados por la República, será notificado por

medio de exhorto o carta rogatoria que se dirigirá por conducto del órgano Ejecutivo y de los agentes diplomáticos o consulares de Panamá o de una nación amiga, en observación de las prescripciones del derecho internacional.

En este caso, se dará traslado al demandado para que conteste la demanda en un término de cuarenta días, con apercibimiento de la ley.

El demandante tendrá la facultad para hacer que se cite al demandado a comparecer a estar a derecho en el proceso por medio de edicto emplazatorio, que permanecerá fijado veinte días, siempre que el exhorto o la carta rogatoria se demorase para su diligenciamiento más de cuatro meses desde la fecha en que se envió, o que regresase con la indicación de que no es viable o que no se puede practicar. En estos casos, el edicto deberá publicarse por cinco días consecutivos en el periódico de amplia circulación nacional, con el apercibimiento de que si no comparece el demandado transcurridos veinte días desde la última publicación en el periódico, se le nombrará un defensor con el que se seguirá el proceso." (Lo subrayado es de la Procuraduría).

Esta disposición lo que hace es establecer el procedimiento que debe seguirse en casos en que el demandado (*denunciado*) estuviere en el extranjero y fuere de domicilio o residencia conocido, el que será notificado por medio de exhorto o carta rogatoria para que se le de traslado al demandado (denunciado) para que haga sus descargos, en un término de cuarenta días, con apercibimiento de la Ley.

En esta forma, respondemos su consulta, reiterándole que la misma no es vinculante para la Procuraduría de la Administración.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/gac
C-050-24